



sociedad PARA
asistencia
legal DE PUERTO RICO

21 de julio de 2009

Hon. José E. González
Presidente

Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
P.O. Box 9023431
El Capitolio,
San Juan, PR 00902-3431

DOCUMENTO COMPLEMENTARIO A LA
PONENCIA DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL
PROYECTO DEL SENADO 906

El jueves, 9 de julio de 2009, la Sociedad para Asistencia Legal participó en la vista pública celebrada para discutir el **P. del S. 906**. Nos comprometimos a presentar documentos adicionales para aclarar los siguientes aspectos: (1) estadísticas de la comisión de delitos bajo el Artículo 411A de la Ley de Sustancias Controladas; (2) jurisprudencia relacionada a la cantidad de sustancias controladas que se consideraría como consumo

personal; (3) explicar que la alegación de culpabilidad realizada por un imputado a los fines de acogerse a un programa de desvío no representa una admisión de los hechos imputados; y (4) la presentación de un anteproyecto con un texto claro y conforme a derecho.

En primer lugar, la concesión de un desvío es una decisión eminentemente judicial, puesto que la misma equivale a la adjudicación del caso.¹ En vista de que la Ley de Sustancias controladas no posee en su catálogo de definiciones el significado de *simple posesión*, mediante jurisprudencia se han establecido criterios a considerar para determinar si, en efecto, existe ánimo de distribución. La cantidad de droga incautada en la persona no es el factor determinante, sino que es preciso evaluar si existía la intención de distribuirla. De demostrarse que no existe intención de distribución, se configuraría la modalidad de posesión simple. Sobre este particular, conviene señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, “[c]uando se imputa una infracción al art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, el Estado viene obligado a demostrar que el acusado **tenía la intención específica de distribuir la droga**”.² En ausencia de dicha intención, “[e]l delito cometido es el de una infracción al art. 404 de la Ley, que penaliza la **posesión simple de sustancias controladas**”.³ Además,

¹ **Pueblo v. Torres Serrano**, 2009 T.S.P.R. 20, citando a la Const. E.L.A. Art. IV § 19; **Ford Motor Credit Co., Jiménez Otero v. ELA**, 2008 T.S.P.R. 137.

² **Fuentes Morales v. Tribunal Superior**, 102 D.P.R. 705, 708 (1974).

³ **Pueblo v. Lorio Ormsby I**, 137 D.P.R. 722, 728-729 (1994); **Fuentes Morales v. Tribunal Superior**, 102 D.P.R. a la pág. 708.

señala que “[l]a intención de distribuir se puede inferir a base de las circunstancias del caso, incluyendo la cantidad de droga envuelta”.⁴

Ciertamente, esta determinación debe realizarse a base de la totalidad de las circunstancias, por tanto, la cantidad de la droga incautada no es, de suyo, un factor determinante, sino uno más a considerarse por el juzgador.

En lo referente a la admisión de hechos requerida para la concesión del desvío propuesto por el P. del S. 906, debemos aclarar que se ha resuelto que “la declaración de culpabilidad hecha por un imputado a los fines de acogerse a los beneficios del desvío autorizado por las disposiciones citadas no representa una admisión de los hechos imputados.” Nuestro Más Alto Foro reconoció, igualmente, que “es el propio Estado quien incentiva la participación del imputado en los referidos programas de desvío, pues busca la rehabilitación y la readaptación social de las personas con problemas de adicción. Se trata, fundamentalmente, de una alternativa que tiene el Estado para atender los casos de personas que no están vinculadas con el tráfico de drogas a manera de distribuidores, pero que ciertamente sufren de problemas de drogodependencia y requieren ayuda. **Una vez se cumple con los requisitos del programa de desvío, el imputado es exonerado.**” (Énfasis suplido.)⁵

Obsérvese, pues, que la posibilidad del sobreseimiento y exoneración, una vez concluido el término del desvío y convencido el tribunal de que la persona ha

⁴ **Pueblo v. Lorio Ormsby I**, 137 D.P.R. a las págs. 728-729.

⁵ **Díaz Morales v. Depto. de Justicia**, 2008 T.S.P.R. 175; discutiendo a **Ford Motor Credit, Jiménez Otero v. E.L.A.**, 2008 T.S.P.R. 137.

cumplido con las condiciones y se ha rehabilitado, presupone que el acusado no admitió los hechos que se le imputaron. En otras palabras, una admisión de hechos impediría decretar la exoneración. Así las cosas, lo que se requiere es una alegación de culpabilidad del acusado, sin un pronunciamiento de culpabilidad. No mediando una sentencia condenatoria que adjudique la responsabilidad penal del acusado, cabe ordenar el archivo y exoneración cuando el tribunal entienda procedente. Ante ello, recomendamos que el criterio de admisión de hechos se sustituya por la redacción que, de ordinario, se adopta al estatuir un procedimiento de desvío, a saber que el acusado haga alegación de culpabilidad, sin pronunciamiento de culpabilidad. ⁶

Considerando lo anterior, proponemos un texto sustitutivo para el P. del S. 906 el cual se ajusta a los términos, condiciones e interpretaciones de nuestro Tribunal Supremo y, por ende, es conforme a derecho. Por último, recomendamos que, en lugar de hacer alusión a la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal para los términos y condiciones del desvío propuesto, ello surja expresamente de la disposición que se pretende adicionar. Como regla general, los desvíos estatuidos contemplan sus propios términos y condiciones. ⁷ Así, en nuestro texto sustitutivo hemos incorporado aquéllos términos y condiciones que deben considerarse al conceder un desvío cuando se impute una infracción al Artículo 411A en su modalidad de simple posesión.

⁶ Véase Anteproyecto sometido.

⁷ Véase Artículo 3.6 de Ley de Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica, Artículo 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas, Artículo 80 de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez y la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal.

Esperamos que este análisis sea de utilidad para la evaluación del P. del S. 906. Reiteramos nuestro apoyo a la intención legislativa y exhortamos a esta Comisión acoger el texto propuesto por la Sociedad para Asistencia Legal.


Lcda. Yahaira Colón Rodríguez
Asesora Legal
Sociedad para Asistencia Legal


Lcda. Ana M. Strubbe Ramírez
Asesora Legal
Sociedad para Asistencia Legal


Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo
Asesora en Legislación y
Educación Jurídica
Sociedad para Asistencia Legal


Lcdo. Federico Rentas Rodríguez
Director Ejecutivo
Sociedad para Asistencia Legal